



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín D. E. de C., T. e I., catorce de marzo de dos mil veinticuatro

Proceso	Acción de tutela
Accionante	Juan Carlos Espinosa Chavarría
Accionadas	Coordinador General UT Convocatoria FGN 2022 concurso de méritos FGN 2022 y la Fiscalía General de la Nación
Radicado	05001-31-03-005-2024-00099-00
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia tutela
Tema	Debido proceso
Decisión	Niega amparo constitucional

Se procede a proferir sentencia respecto de la demanda de tutela promovida **Juan Carlos Espinosa Chavarría**, identificado con la cédula de ciudadanía 1.128.425.987, en contra del **Coordinador General UT Convocatoria FGN 2022 concurso de méritos FGN 2022** y la **Fiscalía General de la Nación** por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales.

I. ANTECEDENTES

1. Hechos y solicitudes

Expresó el accionante que el 15 de agosto de 2023 se publicaron los resultados donde fue admitido para aspirar al cargo de Fiscal delegado ante los jueces municipales y promiscuos, identificado con código de OPECE I-103-01- (134), dentro del Concurso de Méritos FGN 2022, contando con el número de inscripción 164228.

Añade que su resultado en la prueba escrita generales y funcionales fue de 66.66 y en la prueba escrita comportamental fue de 58.00, por lo que inicialmente se encontraba como aprobado; sin embargo, el 3 de enero de 2024, el coordinador general UT Convocatoria FGN 2022 concurso de méritos FGN 2022 emitió la resolución número 361, en la que lo excluyó del mentado concurso, por considerar que no había acreditado los requisitos mínimos exigidos para el cargo al cual aspiraba.

Señala el tutelante que ante la anterior decisión presentó oportunamente recurso de reposición, el cual fue resuelto en resolución 481 del 26 de enero de los corrientes, en donde se confirmó íntegramente la resolución impugnada.

Es por ello, y al no encontrar justificado su exclusión del concurso, que considera que se le está vulnerado su derecho fundamental al debido proceso, a la igualdad y al trabajo, por lo que acude a la protección constitucional y, en consecuencia, solicita que se ordene al Coordinador General UT Convocatoria FGN 2022 concurso de méritos FGN 2022 y la Fiscalía General de la Nación que procedan a tener en cuenta el certificado laboral aportado, se le aplique la equivalencia de estudio allegada y consecuentemente se proceda a admitirlo en el concurso convocado en el proceso de Selección Abreviada de Menor Cuantía No. FGNNC-MEC-0006-2022, producto del cual se suscribió el Contrato de Prestación de Servicios No. FGN-NC-0269-2022 entre la Fiscalía General de la Nación y la U.T Convocatoria FGN 2022, todo dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la sentencia de tutela.

2. Trámite y réplica

Se asumió el conocimiento del presente trámite constitucional mediante auto del 4 de marzo de 2024, en el cual se ordenó la vinculación de todos los concursantes inscritos y aprobados al cargo de Fiscal delegado ante los jueces municipales y promiscuos, identificado con código de OPECE I-103- 01- (134) dentro del Concurso de Méritos FGN 2022 y de la Universidad Libre, el cual fue notificado debidamente a las partes.

A la fecha y hora de proferir el fallo se encuentra respuesta en un solo escrito allegada por el **Coordinador General UT Convocatoria FGN 2022 concurso de méritos FGN 2022** y la **Fiscalía General de la Nación**, en donde informan que el Concurso de Méritos FGN 2022 se ha ceñido a los establecido por el acuerdo 001 de 2023, así como también lo reglado en el Decreto Ley 020 de 201 y el Acuerdo 0085 de 2017, normas que son de obligatorio cumplimiento, resaltando en su escrito de contestación que el accionante, si bien aportó los certificados de tiempo de servicio, este no cumple con las formalidades exigidas, específicamente la de “firma de quien expide o mecanismo electrónico de verificación”, y que al concursante se le notificó debidamente la resolución que lo excluyó del concurso, dándole la oportunidad de presentar el recurso que era procedente, sumado a que se le notificó la resolución que resolvió tal impugnación, por lo que se le brindaron todas las garantías y se respetó su derecho al debido proceso.

Adicionalmente, señala que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para atacar la actuación adelantada dentro del concurso, por cuanto la Ley 1437 de 2011 (CPACA) le otorga las herramientas y mecanismos de defensa ante tales controversias. Por todo lo anterior, solicita que se declare improcedente la acción de tutela deprecada.

Así mismo, de todos los vinculados, solo se pronunciaron William Alfredo Parra Martínez, Alexander León, Jaime Andrés Salazar Ramírez, Fredy Alexander Revelo Barragán y Lina Paola Castaño Palacios, quienes de manera uniforme solicitaron negar el amparo constitucional por improcedente, por cuanto el accionante no había cumplido con los requisitos exigidos para acreditar su documentación e indican que la acción de tutela no es el medio idóneo para atacar las resoluciones que le son desfavorables a sus intereses.

Por último, la Universidad Libre, pese a encontrarse debidamente notificada, no emitió pronunciamiento alguno.

Así las cosas, corresponde a este Despacho establecer si se vulnera el derecho fundamental invocado por la parte accionante con la negativa del **Coordinador General UT Convocatoria FGN 2022 concurso de méritos FGN 2022** y la **Fiscalía General de la Nación** de admitirlo en el concurso de méritos Convocatoria FGN 2022.

II. CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela

La acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Carta Política es un instrumento ágil para la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los términos señalados por la ley. Este mecanismo opera siempre y cuando el afectado no disponga de otros medios para la protección de los derechos conculcados o, cuando existiendo esos medios, la acción se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2. Improcedencia de la acción de tutela ante la inexistencia de una conducta respecto de la cual se pueda efectuar el juicio de vulnerabilidad de derechos fundamentales

El objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, “cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares [de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto 2591 de 1991]”¹. Así pues, el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión.²

En el mismo sentido lo han expresado sentencias como la SU-975 de 2003 o la T-883 de 2008, al afirmar que “partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5º y 6º [del Decreto 2591 de 1991], se deduce que la acción u omisión cometida por los particulares o por la autoridad pública que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la

¹ Artículo 1º del Decreto 2591 de 1991. En el mismo sentido lo expresó el Artículo 86 de la Constitución Política al disponer que “toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, [...] la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública [...]” o un particular, siempre que este último preste un servicio público, actúe o deba actuar en ejercicio de funciones públicas, o ante quien el afectado esté en una situación de indefensión o subordinación.

² El artículo 5 del Decreto 2591 de 1991 lo expresó de la siguiente manera: “La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2º de esta ley. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de este decreto [...]”.

acción tuitiva de derechos fundamentales [...]. En suma, para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulneren los derechos fundamentales existan [...],³ ya que “sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado [...]”.⁴

Lo anterior resulta así, ya que si se permite que las personas acudan al mecanismo de amparo constitucional sobre la base de acciones u omisiones inexistentes, presuntas o hipotéticas, y que por tanto no se hayan concretado en el mundo material y jurídico, “ello resultaría violatorio del debido proceso de los sujetos pasivos de la acción, atentaría contra el principio de la seguridad jurídica y, en ciertos eventos, podría constituir un indebido ejercicio de la tutela, ya que se permitiría que el peticionario pretermite los trámites y procedimientos que señala el ordenamiento jurídico como los adecuados para la obtención de determinados objetivos específicos, para acudir directamente al mecanismo de amparo constitucional en procura de sus derechos”.⁵

Así pues, cuando el juez constitucional no encuentre ninguna conducta atribuible al accionado respecto de la cual se pueda determinar la presunta amenaza o violación de un derecho fundamental, debe declarar la improcedencia de la acción de tutela.

3. Subsidiariedad de la acción de tutela

Sabido es que el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 consagra la tutela para la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando han sido vulnerados o están siendo amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública. Sin embargo, también dispone el citado artículo que la acción no será procedente cuando el accionante cuenta con otro medio judicial idóneo de defensa, “salvo que la acción se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”, lo que se conoce con el nombre de *subsidiariedad* de la acción de tutela y que se erige como un requisito de procedibilidad de la misma.

III. CASO CONCRETO

Con el escrito de tutela, el accionante pretende que se tenga en cuenta el certificado laboral aportado, se le aplique el equivalente de estudios y se le admita en el concurso de méritos de la convocatoria FGN 2022, al cual considera tener derecho, por el cumplir con todos los requisitos.

³ T-883 de 2008.

⁴ SU-975 de 2003.

⁵ T-013 de 2007. En similares términos, la sentencia T-066 de 2002, refiriéndose a la acción de tutela dirigida contra autoridades públicas, afirmó que “no se puede llegar al absurdo de acudir a la acción de tutela sobre la base de actos que no se han proferido, esto no solo viola el debido proceso de las entidades públicas, que, valga repetirlo, también lo tienen, sino que, atentaría contra uno de los fines esenciales del Estado, cual es el de asegurar la vigencia de un orden justo.” En este orden de ideas, en aquella providencia la Corte Constitucional consideró que no podía entrar a decidir sobre la discriminación alegada por el accionante, toda vez que la vulneración del derecho a la igualdad invocado por el apoderado del actor “resulta ser incierta e hipotética, no se ha dado y, como se señaló, según lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico la vulneración al demandante de un derecho fundamental o, por lo menos, la amenaza seria y actual de su vulneración, circunstancia que en el caso concreto hasta ahora no se ha presentado”.

No obstante, y sin necesidad de debatir si le asiste el derecho o no a ser admitido en la Convocatoria FGN 2022 concurso de méritos FGN, es de resaltarse que dentro del material probatorio obrante en este trámite constitucional no se encuentra prueba si quiera sumara donde se acredite que el accionante haya acudido a las herramientas jurídico procesales con las que pudiera interponer la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y que allí, agotándose el procedimiento de rigor, pueda ser decidida la controversia por su juez natural. En su lugar, el accionante pretende saltar directamente a la acción de tutela, sin que tampoco se evidencie o sea demostrado la ocurrencia de un perjuicio irremediable, que justifique la intervención del juez constitucional.

Por ello, no puede este Juzgador, en sede de tutela, convertirse en una instancia para la decisión que por ley corresponden a trámites y procedimientos especialmente formulados con ese fin. Lo contrario equivaldría a darle a la pretensión de tutela un uso que no guarda relación con la finalidad de su institución.

Así las cosas, se negará el amparo constitucional solicitado por no advertirse vulneración de derecho fundamental alguno por parte de los accionados, puesto que las discusiones sobre la procedencia o no de ser admitido o no dentro de la Convocatoria FGN 2022 concurso de méritos FGN deberán ser emprendidas, en primer lugar, ante las mismas accionadas o, en caso de considerarlo, ante la especialidad judicial que corresponda, bajo los trámites de rigor que en su momento se consideren procedentes.

Por último, se ordena la desvinculación de todos los concursantes inscritos y aprobados al cargo de Fiscal delegado ante los jueces municipales y promiscuos, identificado con código de OPECE I-103- 01- (134) dentro del Concurso de Méritos FGN 2022 y de la Universidad Libre, por no ser los llamados a responder.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Oralidad, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

IV. FALLA

1. DENEGAR el amparo constitucional solicitado por **Juan Carlos Espinosa Chavarría**, identificado con la con cédula de ciudadanía 1.128.425.987, en contra del **Coordinador General UT Convocatoria FGN 2022 concurso de méritos FGN 2022** y la **Fiscalía General de la Nación**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2. Desvincular a todos los concursantes inscritos y aprobados al cargo de Fiscal delegado ante los jueces municipales y promiscuos, identificado con código de OPECE I-103- 01- (134) dentro del Concurso de Méritos FGN 2022 y de la Universidad Libre, por no ser los llamados a responder por lo pretendido.

3. Se **ORDENA** que esta decisión sea notificada a las partes por el medio más eficaz y rápido, de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.
4. Se **ORDENA** al **Coordinador General UT Convocatoria FGN 2022 concurso de méritos FGN 2022, la Fiscalía General de la Nación y la Universidad Libre** la publicación inmediata del presente fallo en la página web de la entidad o al correo electrónico registrado de cada uno de los vinculados, con el objeto de que se notifique por intermedio de esta a **todos los concursantes inscritos y aprobados al cargo de Fiscal delegado ante los jueces municipales y promiscuos, identificado con código de OPECE I-103-01- (134) dentro del Concurso de Méritos FGN 2022.**
5. Si el presente fallo no es impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, envíese el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALEJANDRO GAVIRIA CARDONA
JUEZ

(firma escaneada por cuanto el aplicativo web presentó fallas)

J.P